

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL PERÚ

Por DOMINGO GARCÍA BELAUNDE*
y GERARDO ETO CRUZ**

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES: A) Definición. B) Estructura de las sentencias constitucionales.—3. LO QUE DEFIENDEN LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.—4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES: A) Preliminares. B) Las sentencias constitucionales: ¿sentencias declarativas, constitutivas o de condena? C) Mecanismos de cumplimiento de la sentencia constitucional y facultades de coerción.—5. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN HÁBEAS CORPUS, AMPARO Y HÁBEAS DATA: A) Ejecución de sentencias en Hábeas Corpus. B) Ejecución de sentencias en el Amparo y Hábeas Data. C) Las medidas coercitivas previstas para la ejecución de la sentencia. D) Otras herramientas procesales para la ejecución de las sentencias en los procesos constitucionales de la libertad. E) Apremios adicionales que pueden aplicar los jueces ejecutores. F) Apremios aplicables a los abogados de las partes. G) Responsabilidad de los jueces ejecutores. H) Breve epílogo sobre la eficacia de las sentencias constitucionales de la libertad: La actuación de sentencia impugnada. La discreta posición del TC.—6. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CUMPLIMIENTO, CONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN POPULAR: A) Ejecución de sentencias en los procesos de cumplimiento. B) Efectos de las sentencias en el proceso de inconstitucionalidad: a) *Efectos de las sentencias en relación al tiempo*. C) Efectos de la sentencia de Acción Popular: a) *Acerca de las relaciones institucionales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional con ocasión de los procesos del control abstracto de las normas*.—7. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES PATRIMONIALES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES: A) Cuando el obligado es un particular. B) Cuando el obligado es el Estado. C) El caso de las costas y costos.—8. EFECTOS PERSONALES DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.—9. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

* Profesor Principal (Catedrático) de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima).

** Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú.

RESUMEN

El trabajo hace una primera descripción sobre la sentencia y como ésta ha sido considerada en el ordenamiento procesal peruano, en especial en el vigente Código Procesal Constitucional. Se revisa las sentencias recaídas en los procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Cumplimiento, Accion Popular, Competencial e Inconstitucionalidad, la manera como deben ser ejecutadas así como la más relevante jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano en los últimos años. Igualmente se analizan los efectos de las sentencias en relación al tiempo, así como los problemas que se presentan con los pronunciamientos pro futuro y aquellos de carácter retroactivo. Se desarrolla el tema de las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, y aspectos muy debatidos y no definidos como la actuación de la sentencia impugnada. Aspecto importante y que ha tenido serias aristas, es el caso del cumplimiento por parte del Estado de obligaciones patrimoniales, que sigue siendo hasta ahora un problema insoluble por falta de voluntad política al respecto. Y se finaliza con aspectos colaterales, tales como los efectos personales de las sentencias, así como los costos y costas.

Palabras clave: Sentencias constitucionales-ejecución de sentencias: Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Cumplimiento, Accion Popular, Inconstitucionalidad, Competencial. Efectos de las sentencias. Obligaciones patrimoniales del Estado.

ABSTRACT

The article gives an initial description of rulings and their consideration within Peruvian procedural ordenances, especially under the prevailing constitutional procedural code. It reviews the rulings handed down in trials for Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Compliance, People's Suit, Competencies and Inconstitutionality, the way they should be executed and the most relevant jurisprudence issued by the Peruvian constitutional court over the last few years. It develops an argument regarding the relationships between the judiciary and the constitutional court, dealing with much debated and poorly defined aspects, such as the status of contested rulings. An important aspect that has led to serious arguments is State compliance with patrimonial obligations. This continues to be an insoluble problem due to a lack of political will. It ends with collateral aspects, such as the personal effects of rulings, their costs and their payment.

Key words: Constitutional rulings, execution of rulings, Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Compliance, People's Suit, Inconstitutionality, Competencies, Effects of rulings, State's patrimonial obligations.

1. INTRODUCCIÓN

En el sistema procesal peruano, los actos procesales se expresan a través de decretos, autos y sentencias. Un acto jurisdiccional de especial relevancia, y que va a definir la incertidumbre jurídica es la sentencia. Es la

tercera fase de todo procedimiento expresado en la decisión; «cerrada la discusión, el juez queda sólo», dirá Carnelutti¹.

Hoy es un lugar común afirmar que las constituciones incorporan diversas normas para garantizar una idónea impartición de justicia; entre las que se ubican diversos principios de la función jurisdiccional. El artículo 139, inciso 2 de la Constitución peruana de 1993 establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Y en su parte pertinente establece que «[ninguna autoridad] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución». En este lineamiento, se encuentra subyacente la noción y la naturaleza de la ejecución; puesto que no sólo se pone en evidencia que la jurisdicción no se limita a la *iuris dictio*; esto es, a decir el derecho, sino que incorpora la última fase de todo proceso: su ejecución. Un esquema conceptual simple es que de ordinario, en todo proceso se declara el derecho (proceso de declaración) y luego se proceda a su ejecución (proceso de ejecución)², aun cuando este esquema no siempre ocurra así.

El problema de los efectos de las sentencias y particularmente de las sentencias constitucionales, no sólo ha abierto un importante debate teórico, sino que en los hechos, resulta ser un problema práctico: que lo que ha sido dispuesto por el órgano de jurisdicción constitucional, pueda ser concretizado y se ejecute en los términos allí resueltos.

2. LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

A) Definición

En los últimos tiempos, el Tribunal Constitucional peruano (de ahora en adelante TC) ha venido desarrollando una intensa labor a fin de concretar la garantía jurisdiccional de la Constitución y un sistema de control abierto; si bien no exento de críticas.

Por lo pronto, todas las sentencias son constitucionales o deben serlo, en la medida que deben basarse en la Constitución y deben respetarla. Y si esto no sucede, pues simplemente estamos ante sentencias inconstitucionales, contra las cuales en numerosos ordenamientos existen remedios para conjurarlas.

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, *Derecho procesal civil y penal*, vol. 4, Oxford University Press, México, 1999, p. 136.

² JUAN MONTERO AROCA, «Problemas generales de la ejecución forzosa», en *La ejecución civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 29.

Pero esto hay que precisarlo; es decir, el sentido estricto de lo que es una sentencia constitucional. Y por ella debemos entender la que es resultado de un proceso constitucional, si por tal entendemos lo que regula cada legislación positiva, en nuestro caso, el Código Procesal Constitucional. Adelantando una definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme.

El TC ha precisado por su parte que las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una *litis*, cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o la leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales³. Nos encontramos básicamente con un concepto descriptivo de sentencia, similar al que establece el Código Procesal Civil, que define a la sentencia como aquella resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Y esto en relación no solo con el TC, sino también con el Poder Judicial.

B) Estructura de las sentencias constitucionales

Entre nosotros el TC ha optado por delinear la estructura interna de sus propios fallos, siguiendo a la doctrina comparada y a ciertas características que perfilan algunos tribunales como la Corte Constitucional de Colombia⁴. Así, el TC ha expresado que sus fallos se componen de los

³ STC 0024-2003-AI/TC.

⁴ Vid., por ejemplo, CARLOS BERNAL PULIDO, *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 176 y ss.

siguientes elementos: la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente (la *ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*)⁵.

3. LO QUE DEFIENDEN LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Lo que normalmente ha caracterizado a toda decisión constitucional es el objeto o materia que va a definir; esto es, en torno a qué materias relevantes de naturaleza constitucional se va a pronunciar o va a defender.

El art. II del Título Preliminar del C.P.Const. define los fines de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Del conjunto de procesos constitucionales que existen en el Perú, se podrá apreciar que las sentencias de cada proceso constitucional van a defender los derechos fundamentales; el cumplimiento de las normas o actos administrativos, la jerarquía normativa y la competencia o atribuciones asignadas por la Constitución a los distintos poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

En mérito a esto, y apelando a los contenidos de la jurisdicción constitucional que diseñara en su momento Mauro Cappelletti, se puede distinguir: a) las sentencias constitucionales que defienden la parte dogmática de la Constitución; y b) las sentencias que defienden la parte orgánica de la Constitución.

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

A) Preliminares

La ejecutabilidad de las sentencias, es algo que desde siempre ha sido previsto en el ordenamiento procesal. Si el proceso es la vía adecuada y moderna para resolver los conflictos existentes en la sociedad, es evidente que su resultado final, el que ya no puede ser impugnado, deba ser ejecutado, es decir, cumplido en sus términos. O lo que es lo mismo, hay que dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia.

Y para esto se ha dispuesto, en términos generales, de dos tipos de medidas: unas durante el proceso, las llamadas medidas cautelares⁶, y otras, al finalizar: de hecho, ambas terminan buscando exactamente lo mis-

⁵ Cf. STC 0024-2003-AI/TC.

⁶ Cf. ADOLFO A. RIVAS, *Medidas cautelares*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007.

mo, con la diferencia de que las primeras, por su precedencia en el orden del tiempo, podrían garantizar mejor los resultados de la ejecución.

Y terminado el proceso, la ley establece una serie de pautas para cumplir lo que ordena la sentencia. Y generalmente, eso se cumple y se puede cumplir.

En materia penal la situación es clara, pues tratándose de delitos, es el Estado el que tiene a su cargo el cumplimiento de lo mandado por el Juez (normalmente, privación de la libertad). No empece, la ejecución penal puede ser complicada y de hecho llevar mucho tiempo (por ejemplo, una condena de prisión). Y quizá con menor complejidad, la sentencia civil puede también presentar algunas aristas.

Pero se dan casos en los cuales una sentencia no puede ejecutarse. Pero el que no pueda ejecutarse, no siempre es un problema de carácter jurídico, sino más bien de situaciones no jurídicas, que se dan en la realidad social y política, que no la hacen posible. Por ejemplo, tratándose de una obligación personalísima, un pintor obligado a hacer un cuadro fallece tan pronto le notifican el fallo final. O cuando el deudor quiebra o el bien dado en garantía desaparece. En estos supuestos, queda un crédito, pero no siempre es posible hacerlo efectivo. Y en materia penal también pueden darse situaciones similares (muerte del condenado, indulto, etc.).

En otras palabras, si bien en principio las sentencias son para cumplirse, a veces no pueden cumplirse —no siempre— pero sucede. O se cumplen a medias. Y quizá por eso los manuales e incluso los tratados en materia procesal civil —por ejemplo— no dedican espacio ni reflexión a las sentencias que no pueden ejecutarse, cuando esto sucede por situaciones sociales o políticas, ajenas a la previsión jurídica.

Y el tema, con las excepciones que nunca faltan, no ha merecido mayor atención de los estudiosos⁷.

En el procesalismo civil clásico se regula normalmente la ejecución de las sentencias; para ello se parte del esquema de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia, en la que se ha estimado la pretensión, y se ha dispuesto una condena al demandado. Partiendo de esta sentencia, se hace necesaria una actuación posterior que acomode la realidad fáctica a lo establecido en la misma. Sin embargo, actualmente se sostiene que la sentencia constitucional se presenta como orden privilegiada y como «cosa interpretada».

Así, la ejecución de las sentencias constitucionales refleja la forma como se encuentra diseñado el modelo y la organización de la jurisdicción constitucional. La problemática peruana de la actuación, ejecución o cum-

⁷ Cf. CAROLINA CANALES, «Eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional», en *Gaceta del Tribunal Constitucional*, núm. 6, abril-junio 2007, http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/e9cd369e9802640e14ca53f5a13e1a36/Cumplimiento_de_las_sentencias_del_TC_1.pdf.

plimiento de las sentencias constitucionales, reviste una particular complejidad, dado que en el Perú existe un modelo distinto a los clásicos que, en su momento identificara Cappelletti y que hoy incluso ha sido desbordado por modelos heterodoxos que relativizan los clásicos modelos europeos o americano⁸.

En efecto, reconociendo que el modelo peruano de jurisdicción constitucional es dual o paralelo⁹, donde se manifiesta una coexistencia armónica de un órgano jurisdiccional ordinario con un órgano concentrado, ambas judicaturas comparten diversos procesos constitucionales a través de un mecanismo de coordinación.

No obstante lo arriba anotado, es claro que los mecanismos de ejecución o actuación de las sentencias constitucionales varían, según se trate de sentencias constitucionales que tutelan la parte orgánica de la Constitución (control abstracto vía proceso de inconstitucionalidad y Acción Popular), de las sentencias que tutelan la parte dogmática de la Constitución (tutela de los derechos fundamentales, vía el Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data) y otros valores (Cumplimiento Competencial).

De los siete (7) procesos constitucionales con que cuenta la jurisdicción constitucional peruana, todos están dotados de un conjunto de regulaciones a fin de concretar lo que ha resuelto el fallo constitucional. Conforme veremos luego, en lo relativo a las sentencias de los procesos constitucionales que defienden la parte dogmática de la Constitución, el Código establece en el art. 22 el régimen de la actuación de las sentencias para estos cuatro procesos.

Pero el legislador ha dotado de ciertas características particulares a cada proceso respecto a la ejecución de las sentencias. Así, en el caso del Amparo, estas disposiciones se ubican en el art. 59; en el Hábeas Data, el art. 63 regula la ejecución anticipada de las sentencias; y en el proceso de cumplimiento, el art. 63 sobre ejecución de las sentencias reenvía el tema al art. 22 sobre la actuación de sentencias.

En materia de los procesos de inconstitucionalidad y Acción Popular, su regulación se encuentra diseñada en los arts. 81 al 83 y en el caso del proceso competencial el art. 113 establece igualmente los efectos de esta sentencia constitucional.

⁸ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, UNAM, México, 2004.

⁹ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, pp. 129 y ss.

B) Las sentencias constitucionales: ¿sentencias declarativas, constitutivas o de condena?

No cabe duda que la ejecución y cumplimiento de toda sentencia está determinada por su contenido; por lo que es dable ver qué naturaleza entraña la sentencia constitucional dado que las sentencias del control abstracto —Inconstitucionalidad y Acción Popular— van a ser diametralmente distintas a las sentencias, por ejemplo de Cumplimiento; o, en el caso de Amparo que pretende restituir algún derecho fundamental amenazado o violado.

Es sabido que en la Teoría General del Proceso existe una clasificación de sentencias según las particularidades de cada una; por lo que la doctrina admite pacíficamente una clasificación tripartita: sentencias de condena, declarativas y constitutivas¹⁰ que ha acogido el TC.

Así, bien puede señalarse que las sentencias que tutelan los derechos fundamentales son sentencias de condena; puesto que contienen un mandato ejecutivo, y por ende se trata de resoluciones que pueden ser objeto de ejecución forzosa. Así fluye de lo que establece el pòrtico del art. 1 del C.P.Const. cuando prescribe que los procesos constitucionales de la libertad tienen como fin «reponer» las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Igualmente cuando se dispone «el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo». A partir de esta normatividad el TC ha señalado que la condena, en consecuencia, viene impuesta a partir de la verificación de que se ha violado o amenazado un bien o un derecho de naturaleza constitucional (arts. 5.1 y 38 del mismo C.P.Const.). Si bien no es de conocimiento pleno, tratándose de un proceso de tutela urgente, es deber del órgano que otorga la tutela la constatación de los hechos que se alegan, a efectos de que lo que se exige posteriormente en etapa de ejecución no sea el producto de la arbitrariedad o del absurdo.

Sin embargo, aun reconociendo que este tipo de sentencias es de condena, existe un mar de fondo en esta compleja problemática, por cuanto «el juez constitucional no sólo «ejecuta» los mandatos de la Constitución referidos a los derechos fundamentales, sino que esta tarea es, a menudo, una de valoración interpretativa, de ponderaciones, en síntesis de «creación» y por tanto, en algún sentido, se trata también de sentencias constitutivas»¹¹.

¹⁰ Vid., por ejemplo, a GIUSEPPE CHIOVENDA, *Curso de derecho procesal civil*, vol. 6, Oxford University Press, México, 1999, pp. 71-99; RAMIRO PODETTI, *Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de los actos procesales*, t. II, Ediar, Buenos Aires, 1955, p. 404.

¹¹ STC 4119-2005-PA/TC, FJ 24.

En este marco situacional se puede concluir que las sentencias constitucionales, según la naturaleza de lo que van a resolver, bien podrían ser de la siguiente manera:

- a) Sentencias de condena, para los casos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data o Cumplimiento;
- b) Sentencias constitutivas, normalmente para los casos de Amparo cuando constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o a una situación que tenga que ver con un derecho de contenido constitucional directo; lo propio puede ser también para las sentencias de procesos de constitucionalidad o competenciales;
- c) Sentencias declarativas, normalmente expresadas en las sentencias del control abstracto de las normas vía la Acción Popular y en algunos casos de Inconstitucionalidad; aunque no se descarta procesos de Amparo, en donde puede darse igual declaración, si bien en forma accesoria e inter-partes;
- d) Sentencias que pueden integrar, según la naturaleza de la pretensión, el carácter de constitutivas y a la vez de condena; o pueden presentarse sentencias declarativas y a la vez de condena.

Y así podrían desarrollarse situaciones no excluyentes, por lo que esta clasificación sólo puede ser tenida en cuenta en función de su utilidad; de allí que el propio TC establece que puede utilizarse otra clasificación, ya no en función al *decisium*, sino en el tipo de pretensión.

C) Mecanismos de cumplimiento de la sentencia constitucional y facultades de coerción

El Tribunal Constitucional a pesar de reconocer que a nivel de la legislación procesal constitucional existen lacónicas y escuetas regulaciones sobre la ejecución de los fallos, ha ubicado, a través de una interpretación sistemática de dicha legislación, un conjunto de *mecanismos de presión* para que sus fallos se ejecuten en los términos allí resueltos. Así, entre las normas que se encuentran dotadas para estos fines ejecutivos, destacan las siguientes:

- a) La inmutabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional (art. 121 del C.P. Const.).
- b) La competencia para la ejecución de las sentencias en los procesos constitucionales de la libertad está en manos del juez que recibió la demanda (art. 22 del C.P. Const.).

- c) El principio de prevalencia de las sentencias constitucionales sobre cualquier otra decisión judicial. Esto tiene relevancia en el caso de decisiones que contienen condenas patrimoniales (art. 22 del C.P.Const.).
- d) El poder coercitivo de los jueces constitucionales incluye la posibilidad de ordenar el despido del funcionario que se resista al mandato contenido en una sentencia (art. 22 y 59 del C.P.Const.).

Con todo, más allá de estos mecanismos genéricos, el Código le asigna regulaciones específicas a cada proceso constitucional que veremos inmediateamente.

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN HÁBEAS CORPUS, AMPARO Y HÁBEAS DATA

El Código ha establecido una cláusula de sentencia tipo, cuyo contenido mínimo deben tener los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, ubicado en el art. 17, en la que establece que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título debe contener, según sea el caso, la decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto.

A) Ejecución de sentencias en Hábeas Corpus

En lo que respecta a la sentencia de Hábeas Corpus, el art. 34 del Código establece los contenidos que debe tener una sentencia estimativa. Así, la norma establece que la resolución que declara fundada la demanda de Hábeas Corpus debe disponer las siguientes medidas, según la tipología de Hábeas Corpus que ha establecido el actual Código¹².

- a) Hábeas Corpus reparador: El art. 25, inc. 7 establece que toda persona tiene derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y

¹² CÉSAR LANDA, «El Hábeas Corpus en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano»; JORGE M. MELÉNDEZ SÁENZ, «Análisis del modelo de Hábeas Corpus desarrollado en el Código Procesal Constitucional»; CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI, «El Hábeas Corpus y su regulación en el Código Procesal Constitucional»; y CHRISTIAN DONAYRE MONTESINOS, «En torno al Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional peruano: Antecedentes, derechos tutelados, procedimiento y tipos de Hábeas Corpus», en JOSÉ F. PALOMINO MAMCHEGO (coordinador), *El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, tomo I, Grijley, Lima, 2005.

motivado del juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito (art. 2, 24, f de la Constitución y art. 25, 7 del Código). Respecto a esta modalidad el Código establece el mandato específico que debe ordenar el juez: el efecto de la sentencia es la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de ella (art. 34, inciso 1).

- b) Hábeas Corpus correctivo: Este Hábeas Corpus se ubica en el art. 25, inc. 17, que consiste en el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente. Así, el mandato específico puede ser que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso. Pero si el juez lo considera necesario, ordenará cambiar las condiciones de detención, sea en el mismo establecimiento o en otro o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían (art. 34, inciso 2);
- c) Hábeas Corpus traslativo: Ubicado en el art. 25, 14; opera en los casos de los procesados, cuando las autoridades judiciales o penitenciarias indebidamente pudieran estar prolongando su detención en un proceso judicial, o de los reos que ya han cumplido su condena, pero siguen en la cárcel. En este caso, el mandato es claro: poner el reo a disposición del Juez competente (art. 34 inc. 3).
- d) Para las demás variantes de Hábeas Corpus: Esto es, innovativo (art. 1, párrafo segundo), preventivo (art. 2), excepcional (art. 23), restringido (25. 13), instructivo (25.16), el Código establece que el mandato disponga el cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse (art. 34 inc. 4)¹³.

Así, el TC ha establecido complementariamente en este proceso que la sentencia debe ser ejecutada en forma inmediata, esto es, desde la fecha en que le es comunicada al emplazado por el órgano que emitió el fallo, independientemente del trámite de devolución de actuados al juez que conoció del proceso en primera instancia. En todo caso, corresponderá a éste verificar el cumplimiento de la misma o, ante el incumplimiento de ella, adoptar las medidas necesarias para la inmediata ejecución de lo ordenado. Cuando ello ocurra, el juez ejecutor debe adoptar las siguientes medidas:

¹³ STC 4119-2005-PA/TC, FJ 53.

- a) Poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento a fin de que dicha entidad formule la denuncia pertinente por delito contra la libertad individual, dado que la sentencia que ordena el cese de la medida que restringe el derecho a la libertad individual, es manifiestamente contraria a la Constitución, pues afecta a la libertad individual y/o conexos, de manera ilegítima y arbitraria.
- b) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para personalmente constituirse en el lugar donde se encuentra el agraviado en el proceso de Hábeas Corpus, con el objeto de proceder a ejecutar lo ordenado en la sentencia.
- c) Disponer la ejecución de medidas complementarias e idóneas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

B) Ejecución de sentencias en el Amparo y Hábeas Data

Aparte del art. 17 del C.P.Const. que resulta aplicable para los cuatro procesos constitucionales de la libertad, se ubica en términos específicos el art. 22 y el art. 59 que regulan la actuación y la ejecución de las sentencias estimativas. Si bien el Código ha regulado la ejecución de sentencias particularmente para el proceso de Amparo; en aplicación de los arts. 65 y 74 se extienden dichas reglas igualmente para las sentencias de los procesos de Hábeas Data y Cumplimiento.

La regla *prima* radica básicamente en el art. 59, en donde se precisa que toda sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Este plazo puede ser duplicado cuando la conducta ordenada sea fruto de una omisión.

C) Las medidas coercitivas previstas para la ejecución de la sentencia

El artículo 22 en el tercer párrafo establece todo un procedimiento a seguir en caso de incumplimiento, pudiendo el juzgador establecer los apercibimientos necesarios para la ejecución de las sentencias recaídas tanto en los procesos de Amparo, como en los de Hábeas Data y Cumplimiento, tales como:

- a) La imposición de multas fijas o acumulativas. El art. 22 establece que el monto de las multas lo establece discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido.
- b) La destitución del responsable de la afectación de los derechos

fundamentales. El art. 59 establece que si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió. Transcurridos dos días, ordenará que se abra procedimiento administrativo contra el superior y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Asimismo, la norma establece que el juez executor podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumpla su mandato, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Como complemento el art. 8 del Código establece que tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo; ello en el caso en que se expida sentencia declarada estimativa en cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad. Igualmente se ha establecido que no opera la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

- c) Acusación constitucional. El art. 8 *in fine* ha establecido que si el responsable inmediato de la violación fuera uno de los funcionarios comprendidos en el art. 99 de la Constitución, el juez debe dar cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso para que proceda a formular la acusación constitucional, y según fuere el caso se inicie su trámite.
- d) Supuesto en que el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público. Aquí el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia¹⁴.
- e) Cuando la sentencia firme contenga una pretensión monetaria. En este caso el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir dicha prestación deberá manifestarlo al juez, quien puede concederle un plazo no mayor a 4 meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en dicho art. 59.

D) Otras herramientas procesales para la ejecución de las sentencias en los procesos constitucionales de la libertad

El Tribunal Constitucional ha intentado sistematizar un conjunto de herramientas procesales, de las que se encuentra dotada la judicatura para afirmar su eficacia en la última etapa del proceso: su ejecución. Así tenemos los siguientes rubros:

¹⁴ STC 4119-2005-PA, FJ 56.

- a) El procedimiento para la represión de actos homogéneos: el art. 60 del Código establece que si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Se trata aquí de aquellos casos en los que el que ha resultado vencedor en cualquiera de estos procesos constitucionales se vea nuevamente afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, estamos aquí ante sentencias estimativas; en este supuesto establece la norma que «la decisión que declara la homogeneidad *amplía* el ámbito de protección del Amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente».
- b) El estado de cosas inconstitucionales: el Tribunal Constitucional se ha hecho eco de la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia relacionada al estado de cosas inconstitucionales, a fin de dejar sentada una decisión con alcances generales cuando se ha verificado una práctica de renuencia sistemática y reiterada que constituye una situación o comportamiento contrario a la Constitución (STC N. ° 3149-2004-AC/TC). Para ello, el Tribunal Constitucional ha establecido, además, que el sustento del estado de cosas inconstitucionales, así como los fundamentos que permiten su superación, deben constituir precedente vinculante, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del C.P.Const.

En tal situación, al declararse tal estado de cosas inconstitucionales corresponde que los jueces que conocen del proceso constitucional en el que se presenten situaciones análogas, emitan pronunciamiento conforme a la doctrina jurisprudencial establecida, debiendo entender que los actos impugnados —cuando ocurrieron luego de emitida la resolución que constituye precedente vinculante, o cuando habiéndose notificado la misma, la autoridad competente no hubiera adoptado las medidas correctivas no sólo para que tales conductas o actos no vuelvan a repetirse, sino también para subsanar aquellas situaciones que se encuentran sometidas a revisión de una autoridad jurisdiccional— constituyen una voluntad renuente y atentatoria de los derechos ciudadanos de quienes han sido perturbados o perjudicados por la acción de la autoridad, entidad, funcionario o persona emplazada¹⁵.

¹⁵ Por ejemplo, en la STC 03149-2004-AC/TC en el FJ 21 el TC ha establecido que entre las consecuencias de la renuencia a acatar sentencias sobre el estado de cosas inconstitucionales está entre otras disponer que se abra proceso penal por desacato de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Con todo, la declaración del estado de cosas inconstitucionales constituye una audaz avanzada de la jurisdicción constitucional para afirmar la tutela de urgencia de derechos difusos o colectivos, lo cual no está exento de críticas y constituye un reto en cuanto a la fase ejecutiva de dicha sentencia, porque puede ocurrir, como lo anota ya el TC que «quien decide con tal fuerza y deja en manos de quien no tiene tal poder la ejecución de lo decidido, corre el riesgo de perder en esta fase lo logrado con la sentencia»¹⁶, convirtiéndose dicha declaratoria en un triunfo pírrico o acaso en una sentencia exhortativa de simple recibo.

E) Apremios adicionales que pueden aplicar los jueces ejecutores

El Tribunal ha señalado que el juez executor de los procesos constitucionales puede adoptar diversas medidas, que son las previstas únicamente en el Código Procesal Constitucional. Así, puede disponer la publicación en el diario oficial «El Peruano» o en el encargado de las notificaciones y avisos judiciales de la localidad o el de mayor circulación, de extractos de la sentencia emitida, que permitan conocer el acto lesivo, el autor del mismo y el resultado del proceso, todo ello a cuenta de la parte interesada, y únicamente cuando lo solicite. Igualmente, puede ordenar que se publique la sentencia o parte de ella, en forma visible, en las dependencias públicas de la localidad que se señalen por el plazo que considere pertinente, para que la resolución sea de conocimiento general, permitiendo que la población pueda ejercer su derecho de analizar y criticar las resoluciones jurisdiccionales, previsto en el artículo 139.20 de la Constitución, aplicable también a las decisiones de los órganos que administran justicia en sede constitucional.

F) Apremios aplicables a los abogados de las partes

En mérito a la aplicación supletoria que prescribe el art. IX del TP del C.P.Const., en la que se establece que en caso de vacío o defecto serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines, el TC ha establecido que el juez constitucional, tanto durante el desarrollo del proceso como en la etapa de la ejecución, está en la obligación de verificar que los abogados de las partes cumplan los deberes establecidos en el art. 109 del Código Procesal Civil, en especial el establecido en el numeral 6, el cual establece la obligación de colaboración de los abogados en el proceso, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta.

¹⁶ STC 4119-2005-PA/TC, FJ 35.

Igualmente el TC ha insistido en la actuación temeraria o de mala fe de los letrados o defensores que resulta contraria a los fines del proceso constitucional, debiéndose poner en conocimiento de las instancias correspondientes tales conductas conforme lo establece el art. 111 y 112 del citado Código Procesal Civil, además de ejercer las facultades disciplinarias y coercitivas de los arts. 52 y 53 del mismo Código, siempre que ello no conlleve la afectación de los derechos fundamentales de los abogados.

G) Responsabilidad de los jueces ejecutores

Igualmente el Tribunal Constitucional ha desarrollado, como complemento de todo lo expuesto, una particular responsabilidad que tienen los jueces ejecutores en los procesos constitucionales. Así, si éstos no cumplen con actuar diligentemente las decisiones firmes recaídas en los procesos constitucionales, las partes interesadas podrán formular sus denuncias ante las autoridades administrativas competentes: ODICMA, OCMA, Oficina de Control Interno del Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras.

H) Breve nota sobre la eficacia de las sentencias constitucionales de la libertad: La actuación de sentencia impugnada. La discreta posición del TC

Aún cuando el legislador en sentido estricto no ha regulado la actuación de la sentencia impugnada, que podría desprenderse del art. 22, en conexión con el art. 59, el TC recientemente a raíz de dos sentencias¹⁷ se ha pronunciado de que sí existiría la actuación inmediata de una sentencia estimatoria aunque ésta hubiere sido impugnada. Así, señala el TC que «el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, ha incorporado para los procesos de tutela de derechos el régimen de actuación inmediata de sentencias, conforme al cual el juzgador se encuentra habilitado para ejecutar los mandatos contenidos en su sentencia estimatoria, independientemente de la existencia de mecanismos de acceso a la instancia superior. Bajo dicho marco referencial, no es aceptable, entonces, que bajo el pretexto del acceso a una instancia distinta por el lado de la contraparte, el juez constitucional renuncie a dar cumplimiento efectivo a su sentencia. Si ésta es estimatoria tal condición es suficiente para franquear su actuación inmediata, no teniendo por qué esperar la culminación

¹⁷ STC 5287-2005-HC/TC, FJ 3 y STC 5994-2005-HC/TC, FJ 3.

del proceso para recién decidir, como, equivocadamente lo ha considerado el referido juzgador de primera instancia, quien evidentemente ha omitido cumplir sus deberes, dejándose impresionar por el dicho [de la demandada]. En tales circunstancias, este Colegiado se ve en la necesidad de llamar la atención del citado juzgador constitucional, recordándole no sólo las disposiciones pertinentes de la norma adjetiva (que evidentemente está obligado a conocer), sino sus deberes de vinculación especial para con la Norma Fundamental y el cuadro de valores materiales que ésta reconoce»¹⁸. No obstante estos primeros pronunciamientos del Colegiado decididamente excesivos, esta disputa aún no está cerrada; y, por el contrario, bien puede iniciarse un importante debate en torno a esta figura de tutela de urgencia, y sobre todo, si es conveniente que se introduzca esta figura en nuestra legislación de manera expresa y debidamente desarrollada. Pues de no ser así es más que discutible que pueda crearse esta figura jurisprudencialmente.

6. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CUMPLIMIENTO, CONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN POPULAR

Incorporamos aquí la ejecución de tres procesos aun cuando cada uno de ellos tiene particularidades propias, empezando con las sentencias en los procesos de Cumplimiento cuyos efectos, como se sabe, es entre las partes en conflicto; en tanto que los dos procesos restantes —Constitucionalidad y Acción Popular— sus efectos son *erga omnes* y se ubican dentro del control abstracto de las normas.

A) Ejecución de sentencias en los procesos de cumplimiento

Aún cuando el art. 74 del C.P.Const. establece que el procedimiento aplicable al proceso de Cumplimiento es el mismo que el previsto para el proceso del Amparo en lo que le sea aplicable; se trata sin embargo, de una excepcionalidad de este proceso que bien puede en parte identificarse como integrante de la jurisdicción constitucional de la libertad. Sin embargo, el Proceso de Cumplimiento, *sensu strictu* no tutela derechos constitucionales líquidos, sino que estamos ante un supuesto que ha sido en parte ya reconocido por el propio TC en la STC 0168-2005-PC/TC, cuando establece que el mandato contenido en las normas, en la ejecución del acto administrativo o la orden de emisión de una resolución, deberá con-

¹⁸ STC 5994-2005-HC, FJ 3.

tar con una serie de requisitos mínimos comunes, puesto que de no ser así, dicho proceso terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo o de conocimiento con abundancia de medios probatorios. Por el contrario, si dicho proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario), el cumplimiento podrá recién ser eficaz.

Con todo, el art. 72 del C.P.Const., dota de particulares contenidos que debe tener la sentencia estimativa. El art. 73 expresa que la sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el art. 22 que regula la actuación de las sentencias para todos los cuatro procesos de la jurisdicción constitucional de la libertad.

B) Efectos de las sentencias en el proceso de inconstitucionalidad

Los ejes normativos en torno al cual gira la regulación de los efectos de las sentencias en el control abstracto vía los procesos de Inconstitucionalidad se encuentran expresados en el art. 204 de la Constitución; la que expresa que «la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial. Al día siguiente de su publicación dicha norma queda sin efecto». El C.P.Const. desarrolla los efectos de la sentencia estimativa en los procesos de Inconstitucionalidad en el art. 81, en donde se prescribe que «las sentencias fundadas recaídas en el proceso de Inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian; en consecuencia, no se trata de un pronunciamiento declarativo, esto es una sanción de «nulidad», sino de una «anulabilidad», por lo que es una sentencia constitutiva. Anota a renglón seguido el citado artículo que las sentencias «tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos»; en mérito a ello producen efectos desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

Con todo, el TC al hilo del art. 81 se ha interrogado si las decisiones desestimatorias en este tipo de procesos de control abstracto tienen acaso algún efecto, y de ser correcto, si estos fallos pueden «ejecutarse». Esta aparente incertidumbre se ve aclarada en el art. 82. En efecto, en esta norma se establece que: «Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación». Esto quiere decir que cualquier sentencia del TC sean estimativas o no, quedan «firmes» y en mérito a ello devienen en cosa juzgada.

a) *Efectos de las sentencias en relación al tiempo*

En la jurisdicción constitucional peruana existe un criterio casi axiomático: que las sentencias que declaran inconstitucional una ley constituyen una anulación «pro futuro», lo que supone que dicho fallo no tiene efectos retroactivos, como indica el citado art. 81. Sin embargo, esta regla tiene ciertas excepciones que pasaremos a verificar. Los efectos de las sentencias constitucionales en el tiempo han venido siendo modeladas por el Tribunal Constitucional, a partir de lo que establece la propia Constitución y su desarrollo orgánico en el Código Procesal Constitucional. Así, por razones propedéuticas bien se puede identificar los siguientes tipos de sentencias según su aplicación en el tiempo.

- a) Sentencias con efectos inmediatos o irretroactivos: Se trata aquí de aquellas sentencias cuya aplicación es inmediata, a partir de su publicación en el diario oficial «El Peruano» (art. 204 de la Constitución y art. 81 del C.P.Const.); pero el efecto es a futuro y no retroactivo, por lo que no se permite revisar sentencias pasadas en calidad de cosa juzgada, en las que se hubiese declarado inconstitucional una norma.
- b) Sentencias con efectos retroactivos: Estas sentencias responden al criterio de que el acto inconstitucional de la norma se asimila al de la nulidad, en mérito a que todo acto, resolución o norma que contraviene a su comando normativo, es nula; por lo que el TC no declara en sentido estricto la nulidad del precepto impugnado, sino la nulidad preexistente. Sobre el particular, el TC ha precisado este tipo de sentencias en dos materias: la tributaria y la penal.
- a') Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias constitucionales en materia tributaria

La Constitución en el art. 204 *in fine* ha establecido que no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucionalidad en todo o en parte una norma legal. Sin embargo, el C.P.Const. le ha deparado un régimen especial en torno al contenido y efectos de las sentencias que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de las normas tributarias por violación del art. 74 de la Constitución, que prescribe que no surten efectos las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece dicho artículo. Así, la norma permite al TC de manera excepcional, modular los efectos de su decisión en el tiempo en el caso de normas

tributarias¹⁹. Esto significa que en vía de excepción una sentencia estimativa en materia tributaria sí tiene efectos retroactivos. Es más, el Código establece que las sentencias estimativas de inconstitucionalidad de estas normas tributarias deben resolver las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia. Esta atribución permite al TC decidir si los efectos de su sentencia deben ser a futuro (*ex nunc*) o con carácter retroactivo (*ex tunc*), en cuya deliberación, evaluaciones en torno al coste económico, jurídico y político de su decisión adquiere especial relevancia²⁰.

b') Los efectos de la sentencia constitucional en materia penal

El TC a partir de la interpretación desarrollada en el art. 204 de la Constitución vinculado con el art. 103 en el que se dispone que «ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo», y en conformidad con lo que establece el art. 83 del Código ha precisado que: «Las sentencias declaratorias de (...) inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103º (...) de la Constitución.(...)». Sobre la base de esta norma, el TC ha sostenido que «dicho precepto autoriza a que, en virtud de una sentencia de este Colegiado expedida en los procesos de inconstitucionalidad, se declare la nulidad de resoluciones judiciales amparadas en leyes penales declaradas

¹⁹ A manera de ejemplo se pueden citar las sentencias que el Tribunal Constitucional del Perú ha emitido en materia de arbitrios municipales (STC 0053-2004-AI/TC; STC 0041-2004-AI/TC), utilizando las sentencias anulatorias, pero dimensionando sus efectos hacia futuro. En los casos referidos, no obstante verificados los vicios y anomalías en la producción normativa de las Municipalidades; el Colegiado consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las Ordenanzas impugnadas con efecto retroactivo involucraría la devolución o compensación de la totalidad de lo recaudado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por tratarse de pagos indebidos. Esta posibilidad, hubiera creado un caos financiero y administrativo municipal en perjuicio de los propios contribuyentes. Este argumento determinó que el Tribunal no hiciera uso de su facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad con efecto retroactivo; estableciendo un equilibrio entre la capacidad de los municipios para seguir gestionando servicios y el respeto a los principios constitucionales para la creación de tributos.

²⁰ STC 0041-2004-AI/TC, FJ 70.

inconstitucionales, en la medida que de dicha retro-actividad se desprenda algún beneficio para el reo»²¹.

Sin embargo, el propio TC ha inflexionado la retroactividad benigna sosteniendo que «la ley penal más favorable no puede ser interpretada desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. Si tal fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas inconstitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos concediendo la libertad al delincuente». En concordancia con esta posición el TC ha sostenido que «la interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación».

A partir de esta postura el TC ha señalado que una ley inconstitucional no puede desplegar sus efectos aún en el control difuso; por lo que es deber del juez a quien le soliciten su aplicación retroactiva inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución. Es así como el TC ha sostenido que: «La retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos».

- c) Sentencias de aplicación diferida: En este caso, el TC igualmente, aplicando el principio de interpretación constitucional conocido como previsión de consecuencias, ha impuesto la *vacatio sententiae* a los efectos de sus sentencias a fin de «prever las consecuencias de sus decisiones, susceptible de generar efectos nefastos como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que en su fallo dispone una *vacatio sententiae*. Al menos en la STC 010-2002-AI/TC, relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas antiterroristas, ya establecía, antes de la existencia del Código que:

«(...) tal regla, al autorizar la eventual realización de un nuevo juzgamiento, no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión. Es decir, de autorizar que el propio Tribunal, en su condición de intérprete su-

²¹ STC 0019-2005-PI/TC, FJ. 52

premo de la Constitución, pueda disponer una *vacatio sententiae*, y de esa manera permitir que el legislador democrático regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria.»

En igual sentido y en un caso distinto pero aplicable aquí, la STC 0030-2004-AI/TC dispuso que su sentencia «comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional», de manera que no quede un vacío en la regulación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

C) Efectos de la sentencia de Acción Popular

Probablemente la novedad más importante incluida en el Código respecto a la Acción Popular sea la contenida en el artículo 80, conforme al cual las sentencias que declaren fundadas dichas demandas, determinan la nulidad con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. Dichas sentencias tienen efectos generales y se deben publicar obligatoriamente en el diario oficial «El Peruano».

El fundamento de la citada regla se encuentra en el segundo párrafo del artículo 200 de la Constitución, que remite a la ley de la materia la determinación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. Se ha estimado conveniente otorgar carácter declarativo a las sentencias estimatorias, para revitalizar el funcionamiento del proceso de Acción Popular²².

A diferencia de los efectos de las sentencia de inconstitucionalidad que tienen carácter constitutivo y *profuturo*, con las excepciones en materia tributaria y penal, en el caso de la Acción Popular, éstas tienen carácter declarativo. De allí que el art. 81 ha establecido que las sentencias estimatorias en estos procesos podrán determinar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas. Así como el TC tiene la posibilidad de modular sus sentencias en el tiempo respecto al proceso de inconstitucionalidad, el Poder Judicial está facultado frente a las sentencias estimatorias de Acción Popular para «determinar sus alcances en el tiempo». Estas sentencias tienen efectos generales y deben publicarse en el diario oficial «El Peruano».

²² AA.VV., *Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico*, 2ª ed., Palestra, Lima, 2005, p. 90.

En lo que respecta al control difuso que puede plantearse contra normas infralegales, el art. VI del TP como ya se ha aludido, impone a los jueces que no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad o legalidad haya sido confirmada en un proceso de Acción Popular, con lo cual se cierran así los círculos de coordinación entre los procesos de tutela de los derechos fundamentales.

a) *Acerca de las relaciones institucionales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional con ocasión de los procesos del control abstracto de las normas*

Como quiera que la jurisdicción constitucional peruana ostenta el modelo dual o paralelo, en donde tanto la judicatura ordinaria como la del Tribunal Constitucional ejercen jurisdicción constitucional; en el caso de la Acción Popular se trata de un proceso constitucional «*exclusivo*» por lo que, como se ha especificado, en el segundo párrafo del art. 200 de la Constitución que remite a la ley de la materia determinar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas, es que el Código ha establecido un mecanismo de articulación entre el Poder judicial y el Tribunal Constitucional, aparte de lo establecido en el art. VI y VII del TP del C.P.Const. y de la Primera y Segunda Disposición General de la LOTC, Ley 28301, el art. 80 establece que los jueces deben suspender el trámite de los procesos de Acción Popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva. Esto significa que el resultado de una sentencia en un proceso de Acción Popular, aun manteniendo su propia autonomía y fines, puede eventualmente depender de lo que el TC falle respecto a la presunta constitucionalidad o no de la ley a la cual supuestamente la norma infralegal habría violentado.

7. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PATRIMONIALES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Uno de los terrenos convulsionados que se presentan en los procesos constitucionales, a diferencia de los procesos ordinarios que le es consustancial el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, es verificar cómo se ejecutan obligaciones patrimoniales que dimanen del fallo constitucional y que impone a los emplazados con la demanda típicas sentencias de condena. Así, una orden compulsiva de realizar una prestación u obligación patrimonial puede parecer ajena a los fines que persigue todo

proceso constitucional; sin embargo, esta posibilidad es real y no le es ajena.

Para empezar el art. I del TP del C.P.Const. establece que entre las finalidades de todo proceso constitucional está el de disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; lo propio el art. 17.3 establece que la sentencia constitucional de los procesos deben contener, según sea el caso, «la determinación de la obligación incumplida, así como la fundamentación que conduce a la decisión adoptada» (inciso 4) y como corolario, «la decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto». Y también lo encontramos en el segundo párrafo del art. 22, que la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer, es de actuación inmediata, fuera de las multas que ya se han aludido en acápites anteriores. Estos preceptos más el art. 59 que ya se ha aludido y en concordancia con el art. 72 y 73 relacionado a los procesos de cumplimiento, sumado al art. IX del TP del C.P.Const. en el cual los jueces ejecutores disponen de la aplicación supletoria básicamente del Código Procesal Civil, es que en rigor, no existe ningún vacío para disponer que el emplazado cumpla con la obligación patrimonial según fuera un particular o el Estado.

A) Cuando el obligado es un particular

En este caso, no habría mayores problemas en la ejecución de obligaciones patrimoniales en tanto se aplicarían las medidas coercitivas propias del Código Procesal Civil que se ve previsto en el art. IX del TP del C.P.Const.; sumado a ello, el art. 22 establece que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tiene prevalencia sobre la de los restantes órganos jurisdiccionales y debe cumplirse bajo responsabilidad.

B) Cuando el obligado es el Estado

En este caso nos encontramos con que el emplazado de algún proceso constitucional es la Administración Pública. Para tal efecto, el TC ha dispuesto mandatos concretos que dan cuenta de la urgencia de la actuación jurisdiccional a fin de hacer efectiva las decisiones, no sólo del TC, sino también de toda sentencia judicial. Así, reconociendo que la legislación procesal constitucional resulta muy escueta en la regulación de la ejecución de las decisiones, el TC frente a dichos vacíos ha establecido en la sentencia 4119-2005-PA/TC que la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo «puede servir de pauta» frente a dichos vacíos. Así,

tratándose de decisiones que contienen obligaciones de dar sumas líquidas de dinero, el artículo 42 de la Ley 27584, establece: 1) la posibilidad de ejecución forzosa contra la Administración; 2) la actuación administrativa para lograr ampliaciones presupuestarias para atender las obligaciones que contiene una sentencia; 3) el inicio de oficio del trámite de ejecución forzosa conforme al artículo 713 ss. del Código Procesal Civil, modificado mediante Ley N.º 27684, de 16 de marzo de 2002 con el siguiente texto:

«Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan (...)».

Sin embargo, el párrafo de este texto fue modificado luego del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que, al fallar en la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados Núms. 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI-TC y 004-2004-AI-TC, publicada el 1-2-2004, declaró inconstitucional la expresión «única y exclusivamente» del presente artículo, quedando subsistente dicho precepto legal con la siguiente redacción:

«Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan (...)».

La misma norma modificadora estableció un procedimiento en pro de la administración a la hora de hacer efectivo el cobro de sumas de dinero a consecuencia de sentencias judiciales. Así, el artículo 42.2 del texto modificado establece una suerte de potestad discrecional en el pago de las deudas, al establecer que «(...) el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente»²³.

No obstante lo señalado, se debe reconocer que pese al conjunto de normas establecidas, el TC ha considerado que es necesario que el legislador realice las modificaciones legislativas pertinentes a fin de atender la naturaleza del derecho fundamental que representa hoy en día el derecho

²³ STC 4119-2005-PA/TC, FJ. 45 al 50.

a la ejecución de las decisiones judiciales en general y, en particular, de las sentencias constitucionales. Es importante además la voluntad política que el Estado debe poner para honrar sus compromisos de pago, lo que no se ve con frecuencia.

C) El caso de las costas y costos

El Código ha establecido en el art. 56 que si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. En el caso de que el obligado resulte una persona particular —natural o jurídica— no existirían problemas para ejecutar el pago de las costas personales, así como el costo de los honorarios del abogado de la parte vencedora; pues ello se ejecutaría, por principio, por los arts. 410 al 419 del Código Procesal Civil.

El problema revierte una complejidad cuando es el Estado el que ha sido vencido. Así, primigeniamente el TC mantenía la posición de que el Amparo no era la vía idónea para solicitar el pago de las costas y costos del proceso (STC 0336-1996-AA/TC, FJ 3); posteriormente y ya sobre la base del vigente Código ha empezado a pronunciarse en casos concretos; así, en la STC 4020-2004-AA/TC, FJ 4 el TC ha dispuesto que la demandada —ONPE— pague sólo los costos del proceso y declara improcedente el pago de las costas. Lo propio en la STC 3149-2004-AC/TC el TC dispone que el pago de costos «deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse conforme a los arts. 1236 y 1244 del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos hasta que se haga efectivo. En buena cuenta, la autoridad o funcionario sí está obligado a disponer el pago de las costas y costos, aún cuando hay que reconocer que sobre este extremo existe aún una tímida aplicación de la materia.

Por otro lado, tratándose de un Amparo que fue desestimado, el juez puede condenar al demandante al pago de costas y costos «cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad»; ello concuerda con el art. III *in fine* del TP del C.P.Const. que establece que la gratuidad a favor del demandante no exonera el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos, conforme lo previsto en el presente Código.

Finalmente, el Código ha establecido que en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

8. EFECTOS PERSONALES DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Como quiera que la finalidad de todo proceso constitucional, según lo tiene establecido el art. II del TP es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, las sentencias del TC, según lo tiene establecido la Primera Disposición General de la LOTC, Ley 28301 constituyen precedentes de obligatoria observancia por parte de los jueces y tribunales, quienes tienen que interpretar y aplicar las leyes y normas con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que de ellos haya efectuado el Tribunal en sus sentencias. Así, el TC ha señalado que «el cumplimiento y ejecución de las reglas y decisiones contenidas en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional pueden ser observados en función a los efectos personales o temporales que de ellos se derivan».

En cuanto a los efectos personales, estos pueden ser directos o indirectos. Los efectos directos de la sentencia se producen para las partes vinculadas al proceso constitucional, frente al cual la sentencia expedida pone fin a la *litis*. Por lo general se trata de las típicas sentencias que cubren los procesos constitucionales de la libertad. Los efectos indirectos se producen para la ciudadanía en general y los poderes públicos. En ese contexto, tanto las personas como las autoridades o funcionarios quedan vinculados en su comportamiento personal o funcional, a las reglas y decisiones que una sentencia constitucional declare como precedente vinculante²⁴; incluso bajo la modalidad de que la sentencia del TC declare un estado de cosas inconstitucionales, generando efectos indirectos como consecuencia de la sentencia con efecto más allá de las partes.

En tal perspectiva, el carácter de la fuerza vinculante de las sentencias constitucionales expedidas por el TC va a tener efectos en dos modalidades:

- a) El efecto general o *erga omnes*: Que son en torno a los fallos del control abstracto de las normas sometidas a un proceso de Inconstitucionalidad; o proceso Competencial; esto es, aquellas sentencias que giran en torno a la defensa de la parte orgánica de la Constitución; Aquí caben, aunque de suyo excepcionales, ubicar a las sentencias que contienen precedentes vinculantes y a las que declaran el estado de cosas inconstitucionales.
- b) El carácter concreto o *inter partes*: Se trata aquí de las sentencias que defienden la parte dogmática de la Constitución; esto es, fa-

²⁴ STC 0024-2003-AI/TC.

llos que se pronuncian sobre los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, cuyos efectos por lo general giran tanto contra autoridades, funcionarios o personas, pero que su decisión sólo vincula a dichas partes sometidas en el proceso constitucional.

9. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los desarrollos anteriores son en cierto sentido una descripción de la situación y de la problemática de la ejecución de sentencias tal como se da en la práctica judicial peruana y en el Código Procesal Constitucional. Pero por la naturaleza de este informe no se ha podido entrar en demasiados detalles ni menos aun señalar aquellos puntos en los cuales ha existido cierto activismo jurisprudencial por parte del TC y que ha sido materia de debate en la doctrina reciente.